

Ibagué, 8 de Marzo de 2021

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADA: ADRIANA PATRICIA APACHE

RAD: 73001400300420120054200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

KELLY YISEL CASTAÑEDA BRÍÑEZ, de las condiciones civiles conocidas en autos, actuando en calidad de apoderada de la señora ADRIANA PATRICIA APACHE, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, me permito, dentro del término de ley, interponer recurso de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha 2 de marzo de 2021 proferido por su despacho en el presente asunto, por medio del cual, aprobó la diligencia de remate, llevada a cabo en la Notaría Cuarta del Circulo de Ibagué, a fin de que se REVOQUE la providencia que se impugna, y se ponga a derecho, con fundamento en las siguientes razones :

1. La señora juez omitió proferir el auto que ordenara agregar el despacho diligenciado al expediente, y disponer su notificación a las partes, a fin de que tuviesen la oportunidad de proponer la nulidad legal, tal como lo ordena el inc 2 del artículo 40 del C.G.P que a la letra dispone:

“...la nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente...”

Con la omisión anterior, la señora juez, violo el derecho de defensa de mi representada, al cercenarle la oportunidad legal para alegar la nulidad señalada en norma antes citada.

2. El despacho, no ha debido aprobar el remate realizado dentro del presente proceso por la Notaría 4 del Circulo de Ibagué, habida cuenta, de que el comisionado omitió notificar a las partes procesales la decisión contenida en el Acta de Aceptación que ordena cumplir la Comisión fechada 18 de Noviembre de 2020 y en la cual fija el lugar, la fecha y la hora de la diligencia de remate (fl21), con lo cual transgredió las norma procesales, y constitucionales al desconocer el debido proceso y el derecho de defensa, generándose una ilegalidad que afecta todas las actuaciones realizadas con ocasión de la comisión, tal como se pasa a demostrar :

En Instrucción Administrativa Conjunta 14 de la Superintendencia de Notariado y Registro de mayo 27 de 2003 (la cual se adjunta en pdf) se establecen las obligaciones de los Notarios en las comisiones para la práctica de diligencias de remates, conforme a los parámetros del art. 454 del CGP,(antes art.528 del C.P.C, reformado por el art.58 de la ley 794 de 2003) dentro de las cuales está la de

notificar a los sujetos procesales el lugar, fecha y hora en que se llevara a cabo la diligencia de remate. En efecto, el instructivo expresa: *“Como notario comisionado es usted el competente para fijar el lugar, la fecha y la hora de la diligencia de remate. Efectuará también las notificaciones a los sujetos procesales. Para los efectos de la notificación, puede usted acudir a los mismos procedimientos establecidos para las decisiones judiciales”*

De igual forma, el juez debe notificar a las partes, la providencia que señale fecha para el remate, tal como se colige del contenido del inciso final del art 448 del CGP que a la letra dice: *“Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate.....”*

En el mismo sentido, el inciso 3º del art. 39 del C.G.P regula la obligación del comisionado de notificar a las partes, la decisión que fija la fecha, y la hora de realización de la diligencia objeto de la comisión.

Al omitirse por el comisionado la notificación a mi representada de la decisión que señaló fecha y hora para el remate, se infringieron tanto las normas procesales antes reseñadas como las constitucionales art 13 y 29 de la C.P. , al vulnerarse el derecho a la igualdad, el debido proceso y cercenársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción, como lo es el de la interposición de los recursos de ley contra la decisión que señalo fecha para el remate; y el de la solicitud de nulidades existentes que afectan la nulidad del remate y que deben ser formuladas hasta antes de la adjudicación (452 y 454 del CGP).

En conclusión señora Juez, deberá revocar el auto impugnado y en su lugar improbar el remate y declarar la ilegalidad de todo lo actuado por el comisionado, ordenando que se cumpla la comisión sin vulnerar el debido proceso, y el derecho de contradicción y defensa.

En subsidio del recurso de reposición interpongo el recurso de apelación en el efecto diferido, contra la providencia que aprobó el remate hecho por el comisionado, solicitando desde ya la remisión electrónica al superior, de las copias necesarias para resolver la apelación) .Conforme al numeral 7 del art 321 del C.G.del P. el recurso de apelación es procedente.

Email de notificaciones: kellycastaneda222@gmail.com

Del Señor Juez,



KELLY YISEL CASTAÑEDA BRIÑEZ
C.C.1.110.542.215 de Ibagué
T.P.275344 del C.S. de la J.

INSTRUCCION ADMINISTRATIVA CONJUNTA 14
(mayo 27)

Los Notarios y el Código de Procedimiento Civil

De:	De: Superintendente de Notariado y Registro
Para:	Para: Notarios
Asunto:	Asunto: Los Notarios y el Código de Procedimiento Civil
Lugar y Fecha:	Fecha: 27 de mayo de 2003

ESTADO DE VIGENCIA: Modicar

Señor Notario:

Como usted sabe la Ley 794 de 2003 modificó el Código de Procedimiento Civil.

Entre varios de los importantes cambios que estableció la citada norma, como el régimen de las notificaciones, el cómputo de términos, el establecimiento de hechos notorios que agilizan la actividad probatoria, la implementación de la utilización de medios técnicos, la reducción del ingreso de memoriales a los despachos, debo referirme al que amplía el marco de competencia de la función notarial.

Antecedentes

El Congreso Nacional al examinar la reforma definió el campo de su análisis alrededor de dos elementos que vienen caracterizando los problemas de la justicia en Colombia. Por un lado aparece siempre la situación económica como un aspecto estructural y cuya solución no tendría entonces una propuesta específica. Por el otro, se contemplan asuntos eminentemente normativos que podrían aliviarse mediante regulaciones procesales.

La sociedad colombiana, de manera reiterada, ha venido reclamando mejorar la oportunidad y los tiempos en los cuales se solucionan conflictos mediante la vía judicial. En la reforma que nos ocupa el imperativo que la determinó tiene que ver con el deterioro de las carteras bancarias, producto de la crisis económica, lo que generó una multiplicidad de demandas por parte de las entidades financieras con la consiguiente congestión en los despachos judiciales.

Hasta anotar la cifra de deudores hipotecarios, cercana a los ochocientos mil deudores, con una suma de 2.5 billones de pesos y más de cien mil procesos dirigidos a cobrarle a una población que vio mermarse su capacidad de pago y padeció los aumentos del índice de desempleo.

Puede decirse entonces, que el énfasis fundamental de la reforma es lograr celeridad de los procesos en curso. Toca las siguientes fases del proceso: competencia, notificaciones, conciliación, medidas cautelares, auxiliares de la justicia, avilíos y remates entre otros.

La reforma y los notarios

En la perspectiva descrita la reforma postula sustraer de los juzgados el procedimiento de avilío el cual será realizado por personas especializadas y prevé desjudicializar el remate comisionando para las subastas a los maridos legalmente constituidos, a las Cámaras de Comercio y a los notarios. Este aspecto arroja un margen favorable para la agilización de los procesos y la concentración del juez en la controversia jurídica.

Debe anotar también, su aspecto de beneficio social al rebajar los costos que de ordinario sufraga quien pierde el proceso, en los hipotecarios casi siempre corresponden al demandado. La reforma disminuye el número de prestos evaluadores, suprime edictos de emplazamientos, entre los más notorios.

El artículo 58 de la Ley 794 de 2003 que modificó el artículo 528 del C. P.C., estableció el remate por comisionado *"Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes si lo pide cualquiera de las partes. En tal caso, el comisionado procederá a efectuarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales."*

El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo de precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a este por el comisionado junto con el despacho comisorio. Si el rematante no consignó oportunamente el saldo, asílo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que le fuere pertinente.

Parágrafo 1º. A petición de quien tenga derecho a solicitar el remate de los bienes, se podrá comisionar a los notarios, Cámaras de Comercio o Maridos legalmente autorizados.

Las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante las mencionadas entidades, serán sufragadas por quien solicitó el remate, no serán reembolsables y tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de las costas.

Parágrafo 2º. La Superintendencia de Notariado y Registro fijará las tarifas de los derechos notariales que se cobrarán por la realización de las diligencias de remate. Las tarifas de las Cámaras de Comercio y Maridos serán fijadas por el Gobierno Nacional. Para estos efectos, las entidades dispondrán de un término de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Aspectos importantes

Carácter Obligatorio de las normas de procedimiento

Usted debe dar estricta aplicación a las normas procedimentales, cuando actúa por comisión judicial. Ello implica unas obligaciones legales excepcionales. Recuerde que las normas procesales son de orden público (artículo 6º, C.P.C.).

La comisión para el remate no puede recusarse

Tenga en cuenta que usted no puede negarse a cumplir la comisión a menos que el bien no se encuentre dentro del respectivo círculo notarial. Si así ocurre debe devolver al juez comitente de inmediato la comisión (artículo 2º, Decreto Ley 960 de 1978 y 32 del C. P. C.).

Obligaciones del Notario Comisionado.

Usted deberá, antes de cumplir la comisión, revisar con cuidado que la providencia que lo comisiona cumpla con los requisitos de ley. En ella estará el objeto de la comisión descrito de manera precisa y clara.

En la copia de la providencia que haya ordenado el juez comitente, que deberá ser el mismo que está llevando el proceso ejecutivo, se describirán los bienes a rematar. No olvide observar, que se encuentran dentro de su círculo. Será útil que usted examine el artículo 33 C. P. C.

Como notario comisionado es usted el competente para fijar el lugar, la fecha y la hora de la diligencia de remate. Efectuará también las notificaciones a los sujetos procesales. Para los efectos de la notificación, puede usted acudir a los mismos procedimientos establecidos para las decisiones judiciales.

No olvide, en lo afiliente a los avisos, que es el interesado solicitante de la comisión quien deberá pagar los avisos y las publicaciones referidas en el artículo 525 del C. P. C.

Sanciones aplicables al Notario Comisionado

Facultades del Notario Comisionado.

Usted tendrá las mismas delicadas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega. Inclusive debe resolver repeticiones y conceder apelaciones contra las providencias que usted dicte susceptibles de esos recursos. Las apelaciones que se interpongan se resolverán al final de la diligencia como lo prescribe el artículo 34 del C. P. C.

Límites del Notario Comisionado

En su calidad de comisionado usted no debe exceder los límites de las facultades. Ello puede acarrear nulidad.

En caso de alegarse alguna nulidad la decidirá, de plano, el juez comitente y no usted.

Tarifas que aplicará el Notario Comisionado

Se aplicarán las adoptadas en la Resolución número 1519 de 2003. Usted podrá abstenerse de cumplir la comisión si no son cancelados los valores establecidos para el trámite de la comisión de remate.

Las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate de los bienes serán sufragados por quien solicitó el remate. Estos no serán reembolsables y tampoco serán en cuenta para efectos de la liquidación de las costas ante el juez comitente.

Devolución por parte del Notario de la Comisión

Una vez cumplida la comisión y vencido el término de tres (3) días (artículos 528 y 529 del Código de Procedimiento Civil), deberá usted remitir el despacho comisorio al juez comitente, con el acta de la diligencia, los documentos y las constancias respectivas. No le será permitida ninguna otra actuación posterior a la misma.

Espero su gestión ayude a los propósitos de la reforma y facilite la vida y los negocios de las personas.

Con sentimiento de consideración,

El Superintendente de Notariado y Registro,

José Félix Laourín Rivera.

(C. P.)

Asunto: **Terminación del proceso ejecutivo. Admisión de créditos extemporáneos en el concordato. Prelación de créditos y forma de pago. Generalidad de la fórmula concordataria.**

En atención a sus comunicaciones recibidas en el servidor de esta entidad los días 21 de agosto y 12 de septiembre del presente año, en las cuales solicita se le absuelvan algunos interrogantes relacionados con el trámite de un proceso concursal en la modalidad de concordato, esta oficina se permitirá hacer las siguientes precisiones y consideraciones de orden legal a efectos de darle respuesta.

1. De la terminación del proceso ejecutivo.

"Se inició un proceso ejecutivo singular donde el demandado prestó la caución del artículo 519 del código de procedimiento civil para levantamiento de medidas, cancelación que el juez decretó, previa cancelación de la misma en dinero. Se dictó sentencia de primera instancia a favor del demandante que se confirmó por el superior. Dentro de los términos del artículo 521 del Estatuto procedimental citado se presentó la liquidación por el demandante y llegó comunicación de un juez del circuito sobre iniciación de concordato del demandado. Al juez que conocía del proceso se le solicitó la cancelación del valor de la caución antes de la remisión del expediente, petición que no resolvió porque había perdido competencia y envió el expediente y el dinero al juez que tramita el concordato. ¿El dinero se debe ordenar entregar al demandante del proceso ejecutivo por encontrarse en firme la sentencia, o entrar a engrosar los activos del concordato?"

Sea lo primero poner de presente que por virtud del principio de preferencia que caracteriza al proceso concursal, desarrollado en el artículo 99 de la Ley 222 de 1995, a partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo correspondiente, no podrá admitirse proceso de ejecución contra el deudor abocado al trámite, y los ya iniciados deberán remitirse e incorporarse al proceso concordatario siguiendo el procedimiento allí previsto.

Ahora bien, como es apenas lógico, los procesos y demandas ejecutivas que deben incorporarse al trámite concursal son todos aquellos que se encuentran en curso y no hayan terminado legalmente al momento de proferirse la providencia de apertura de aquél, de suerte que para los efectos del asunto consultado habrá de establecerse cuándo termina en legal forma el proceso ejecutivo.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado reiteradamente que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia en él proferta, como quiera que ésta se limita a impartir la orden de llevar adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo de pago, disponiendo además que se liquide el crédito y condenando en las costas del proceso al ejecutado. "No es una decisión que haya soltado una controversia y finalizado un juicio, es más bien un proveído que dispone avanzar las diligencias tendientes a obtener el pago de la deuda...".

En ese orden de ideas, se impone concluir que el proceso ejecutivo singular (con base en un derecho personal), sólo termina con el pago total de la obligación o con la sentencia que declara probadas excepciones perentorias en su integridad, mientras que la ejecución con título hipotecario o prendario finaliza con la ejecutoria de la providencia aprobatoria del remate o la que ordena la adjudicación del bien, independientemente de que se haya cancelado o no en su totalidad la obligación cobrada. Por lo demás, habiéndose hecho efectiva la garantía hipotecaria o prendaria, queda agotada la finalidad del proceso, pero si queda saldo sin pagar deberá cobrarse en ejecutivo con base en derecho y/o garantía personal.

Luego, si como se plantea en la consulta, el pago no se ha efectuado aún, el proceso no ha terminado legalmente y, en consecuencia, deberá remitirse el expediente y los títulos correspondientes al juez que conoce del concordato, en los términos de la norma arriba citada.

1. Admisión de créditos presentados en forma extemporánea al concordato.

Tal y como esta oficina lo manifestó en Oficio No. 2001-01-073412 del 15 de agosto pasado, la admisión al concurso de las acreencias presentadas en forma extemporánea no puede válidamente condicionarse a que sus titulares carezcan de facultad para votar la fórmula concordataria, como quiera que ésta es una prerrogativa que les concede la ley que no puede ser desconocida por la asamblea reunida en audiencia. En efecto, notese que si bien la decisión de admitirlos o no es eminentemente facultativa de la asamblea, una vez tomada de manera favorable no podrá ésta discrecionalmente restringir ni limitar el derecho de voto que les concede la ley a aquellos en cuyo favor se decidió.

Además de los argumentos esgrimidos en el referido concepto, refuerza el anterior planteamiento lo previsto en el artículo 124 de la Ley 222 de 1995, según el cual "los acreedores con o sin garantía real que no concurren oportunamente, no podrán participar en las audiencias y para hacer efectivos sus créditos sólo podrán perseguir los bienes que le queden al deudor una vez cumplido el concordato, o cuando éste se incumpla, se declare terminado y se inicie el trámite de la liquidación obligatoria, **salvo que en audiencia preliminar o final, sean admitidos de conformidad con lo previsto en esta ley**" (Se resalta). De manera que una vez admitidos, podrán participar con voz y voto en las audiencias correspondientes.

De presentarse en la práctica una situación como la anotada, deberá el juez del concurso poner de presente a la audiencia la improcedencia de la cláusula que así lo disponga, so pena de la improbación del acuerdo, sin perjuicio de que el acreedor admitido se oponga a ella en la misma audiencia, si estuvo presente, o dentro del término de ejecutoria de la providencia de que trata el artículo 136 *ibidem*, si estuvo ausente.

1. De la prelación al pago y la forma del pago.

En relación a este punto, téngase en cuenta que por efecto del principio de igualdad característico del proceso concursal, expresado en la máxima ***par conditio omnium creditorum***, todos los acreedores del deudor concurren al proceso en igualdad de condiciones jurídicas procesales a efectos de que se les satisfaga su acreencia, sin perjuicio, claro está, de las preferencias inherentes a los créditos para cuya seguridad se han otorgado.

En efecto, en el ordenamiento jurídico nacional, en caso de concurrencia de dos o más acreedores, la regla general de prelación al pago está referida a todos los bienes del deudor como la prenda común de garantía de las obligaciones a su cargo, salvo los no embargables. Así, el artículo 2492 del Código Civil la enuncia de la siguiente manera: "Los acreedores con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue". Y agrega el artículo 2493 que las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca las cuales son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera.

Esta premisa cobra particular importancia en tratándose de un proceso concursal, dada su connotación universal, pero, en todo caso, la concursalidad respeta las causas de preferencia, en el sentido del orden en que han de pagarse los créditos privilegiados. Dicho orden hace referencia, entonces, al tiempo u oportunidad del pago de la totalidad de las obligaciones.

Es por lo anterior, y atendiendo que la finalidad del proceso concordatario es la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, así como la protección adecuada del crédito, que las estipulaciones del acuerdo concordatario deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido, y **respetarán la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley** para el pago, en los términos del artículo 135 de la Ley 222 de 1995.

Sin embargo, ello no quiere decir, necesariamente, que los créditos garantizados hipotecaria o prendariamente deben pagarse con cargo a los bienes inmuebles o muebles sobre los cuales recae la garantía respectiva.

73001400300420120054200

kelly castañeda <kellycastaneda222@gmail.com>

Lun 8/03/2021 4:36 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmfaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (767 KB)

Recurso reposición en subsidio apelación contra auto que aprobo remate proceso ejecutivo adriana patricia apache.pdf

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADA: ADRIANA PATRICIA APACHE

RAD: 73001400300420120054200

asunto : Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto que aprobo remate

KELLY YISEL CASTAÑEDA BRIÑEZ, de las condiciones civiles conocidas en autos, actuando en calidad de apoderada de la **ADRIANA PATRICIA APACHE**, mayor y vecina de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.761.666, parte ejecutada en el proceso de la referencia, por medio del presente, me permito adjunta en pdf recurso de reposición en subsidio ap contra auto de fecha 2 de Marzo de 2021, por medio del cual se aprobo el remate .



KELLY YISEL CASTAÑEDA BRIÑEZ
C.C.1.110.542.215 de Ibagué
T.P.275344 del C.S. de la J.

CONSTANCIA -VENCE EJECUTORIA.

ONCE (11) DE MARZO DE 2021 El día 08 de marzo de 2021, a las 5:00 pm venció la ejecutoria del auto de fecha 02 de marzo de 2021, el cual no quedo en firme por cuanto la parte demandada presentó recurso de reposición, en subsidio de apelacion.


JINETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

ONCE (11) DE MARZO DE 2021 EL día de hoy A LAS OCHO DE LA MAÑANA SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DIA EL RECURSO DE REPOSICION, CONTRA EL PROVEIDO DEL 02 DE MARZO DE 2021. EL PROXIMO DIA HABIL, DOCE (12) DE MARZO DE 2021, EMPIEZA A CORRER EL TERMINO DE TRES (3) DIAS DE TRASLADO DE DICHO RECURSO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319 DEL C.G.P. FUE INTERPUESTO DENTRO DE LA EJECUTORIA – DEL ANTERIOR REFERIDO PROVEIDO.


JINETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIA